



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 37063 de 15.06.11
39584 de 28.06.11
R-429 -17.06.2011- Clasif.

RESOLUCIÓN N° 458

Reclamo N° 020, de 15.02.2010, de la
Aduana de Valparaíso.
Cargo N° 920912, de 26.11.2009
DIN N° 3450054830, de 08.07.2009
Resolución de Primera Instancia N° 137,
de 27.05.2011
Fecha de Notificación: 30.05.2011

Valparaíso, 12 ABR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 1182/10054, de fecha 15.06.2011, de la señora secretaria Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso y la apelación y Téngase Presente del abogado señor Edgardo Palacios Angelini.

Considerando:

Que, se formuló cargo por derechos dejados de percibir, porque la mercancía fue facturada por operador de un país no parte del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea y el Certificado de Origen no cumple con la exigencia de señalar esta circunstancia y de indicar además el nombre y domicilio de la empresa que factura.

Que, el cargo formulado textualmente señala que "se formula cargo por concepto de derechos e impuestos dejados de percibir ya que, certificado de origen SACL09SV060201 no cumple con las formalidades de llenado señaladas en Of. Circ. 66/19.03.2004 D.N.A. y el art. 5.6 del tratado, que señala que cuando las mercancías amparadas por un certificado son facturadas por un tercer país no parte, debe señalarse dicha circunstancia en el mismo, señalando el nombre de la empresa que factura y domicilio de la misma, por tanto, por tratarse de un certificado incompleto, se procede a formular cargo..."

Que, el artículo 5.6 del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, literalmente prescribe que "en aquellos casos en que un bien a comercializarse es facturado por un operador de un país que no es Parte, el productor o exportador de la Parte originaria notificará, en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que los bienes objeto de la declaración serán facturados desde ese país que no es Parte, como también el nombre, razón social y dirección del operador que eventualmente facturará la operación hasta su destino".

Que, reitera lo anterior el numeral 4.1.7 del oficio circular N° 66, de 19.03.2004, al señalar que: "Los bienes podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturados en un tercer país, siempre que se disponga de certificado de origen, se consigne en el recuadro "Observaciones", del certificado que los bienes serán facturados desde un tercer país y se satisfagan las prescripciones contenidas en el Campo 10 de sus instrucciones de llenado".



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, las instrucciones del certificado de origen contempladas en el anexo 01 del TLC, en el campo 10, denominado "Observaciones" especifica que "si un bien para ser comercializado se factura por un operador que no pertenece a una de las Partes, indique que los bienes sujetos a declaración deben ser facturados por el operador que no es Parte, e indique el nombre, el nombre corporativo y el domicilio de ese operador, si es conocido.

Que, tanto el Tratado como las instrucciones impartidas por el Servicio de Aduanas coinciden en que las mercancías solamente podrán acceder al trato preferencial, aun cuando hayan sido facturados por un operador de un país no parte, siempre que se indique en el recuadro "Observaciones", que los bienes serán facturados por un tercer país, lo que no ocurrió en el Certificado de Origen de esta causa.

Que, al respecto, el escrito de fs.93 del recurrente, solicita tener presente que nunca se solicitó ni concedió al importador el plazo previsto en el Tratado, no inferior a cinco días hábiles, para que proporcione a la autoridad aduanera una copia del certificado corregido, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV, denominado "Obligaciones respecto a las importaciones", de la Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los capítulos 3,4 y 5 del TLC y su Corrección.

Que, agrega el reclamante, que la Resolución de Fallo de Segunda Instancia N° 250, de 11.05.2012, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, señala que la norma precedentemente citada obliga a la autoridad a cumplir con este paso administrativo previo, y; su ausencia, necesariamente, hará que el cargo formulado contravenga la estipulaciones contenidas en el Tratado, causando perjuicio en el administrado.

Que, como medida para mejor resolver este Tribunal decretó que "se acompañe, dentro del plazo de 15 días hábiles, certificado de origen en el cual debe constar corrección del campo 10, documento que deberá ser emitido por el exportador GS Galtex Corporation, al tenor de lo exigido en el Anexo I del Oficio Circular N° 66, de 19 de marzo de 2004, sobre Normas para la Aplicación del TLC Chile-Corea".

Que, concedida una prórroga del plazo otorgado, el reclamante dio cumplimiento a la medida para mejor resolver, acompañando el Certificado de Origen N° SACL09SV060201, emitido por GS Galtex Corporation, donde consta que el campo 10 fue corregido, en el sentido que se agregó la frase "Good will be invoiced by Lukoil Pan Americas, LLC 73 Broad Street, Suite D-Red Bank, NJ 07701- USA".

Que, en este caso excepcional, se da cumplimiento a la única exigencia que para estos casos establece el artículo 5.6 del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, el numeral 4.1.7 del oficio circular N° 66/2004 y el Anexo 1 que contiene las instrucciones de llenado del Certificado de Origen precedentemente transcritas, por consiguiente es aplicable el trato preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile- Corea.

Que, por tanto y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia.
 - 2.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea
- Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JLVP



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO N° 20/2010

RESOLUCIÓN N° 137 /

VALPARAÍSO,

27 MAYO 2010

VISTOS: El Reclamo N° 20 de fecha 15.02.2010, interpuesto de conformidad a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el abogado señor Edgardo Palacios Angelini, abogado, en representación de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., solicitando dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante la D.I. N° 3450054830-6, de fecha 08.07.2009 de esta Dirección Regional, por la cual se internaron 42.347.531 KN de petróleo diesel oil Lukoil Pan Americas, líquido a granel con contenido de aceite de petróleo superior al 70% en peso, régimen de importación Chile-Corea.

2.- **QUE** el recurrente en primer lugar expone que mediante Resolución N° 8371, de 25.11.2009 la Jefa de la Zona Primaria formaliza el cargo referido.

El abogado representante indica que el procedimiento utilizado por el Servicio Nacional de Aduanas no corresponde, de conformidad a lo previsto en el TLCCH-COREA y las normas legales pertinentes, debiendo emplearse el procedimiento propiamente administrativo

3.- **QUE** en general el Cargo emitido al reclamante, se basa esencialmente en el no cumplimiento de las formalidades de llenado señaladas en Of. Circ. 66/19.03.2004 D.N.A., y el Art. 5.6 del Tratado que señala que cuando las mercancías amparadas por un certificado son facturadas por un tercer país no parte debe señalarse dicha circunstancia en el mismo, señalando el nombre de la empresa que factura y domicilio de la misma.

4.- **QUE** el abogado representante señala que la importación está referida a petróleo diesel, a granel, de la pda. 2710.1940, siendo el puerto de embarque de la citada mercancía Yosu, Corea del Sur y el desembarque efectuado en el puerto chileno de Quintero, es decir, Parte del TLC celebrado entre Chile y Corea..

Los documentos que se indican (factura N° 19519/02.07.2009 de Lukoil Ameritas, LLC, Certificado de Origen y el BL N° SACL09SV060201 es el mismo que identifica el Certificado de Origen, el cual fue emitido originalmente desde el embarcador/exportador (GS Galtex Corporation) y fue objeto de sucesivos endosos hasta la venta a COPEC S.A.

5.- **QUE** señala el reclamante que el procedimiento utilizado por el Servicio Nacional de Aduanas no es procedente, toda vez que el TLCCH-COREA y las normas legales así lo establecen, debiendo haberse optado por el procedimiento administrativo, así por ejemplo lo determina el numeral 5.3 del Tratado en lo que concierne a las "Obligaciones de las importaciones" que se transcriben a fjs. 5 y 6 de este expediente.- Igual situación se contempla en el numeral 5.8 para los efectos de la Verificación de Origen en que se señala que deberá efectuar "por conductos de sus autoridades aduaneras" (fjs. 6 a 9), siendo esto reiterado por el Of. Circ. 66/2004 de la D.N.A.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

Siendo así esta situación lo primero era recabar en primer lugar administrativamente al importador a fin de que proporcione los antecedentes que demuestren el carácter de originario del petróleo diesel importado desde Corea y posteriormente recurrir a las normas del tratado antes de denegar la aplicación del tratado.

6.- **QUE** en este caso expresa el recurrente, en primer lugar se desconoce quien facturará a Copec S.A. dado que entre la fecha de emisión de Certificado de Origen y la fecha de facturación pueden transcurrir en promedio 30 días y por ende el nombre del operador (de un país no Parte) y que facturará finalmente, es desconocido. Por otra parte el campo 10 del Certificado de Origen debe ser llenado solo si es conocido el operador que no es Parte, con lo cual queda claro que es exigible solo si este reviste el carácter de conocido.

7.- **QUE** a fojas 25, se adjunta fotocopia del Certificado de Origen N° SACL09SV060201, de fecha 06.02.2009 que carece de la información a que hace mención el Tratado Chile-Corea en su numeral 5.5 y que a la letra expresa "**Artículo 5.6: Facturación de operador de un país que no es Parte.**

En aquellos casos en que un bien a comercializarse es facturado por un operador de un país que no es Parte, **el productor o exportador de la Parte originaria notificará, en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que los bienes objeto de la declaración serán facturados desde ese país que no es Parte, como también el nombre, razón social y dirección del operador que eventualmente facturará la operación hasta su destino".**

8.- **QUE** a fojas 42, el funcionario informante señala que el Cargo N° 920912/2009 fue emitido por no cumplimiento de lo establecido en el Of. Circ. N° 66/19.03.2004 de la D.N.A y el artículo 5.4 del Tratado Chile-Corea, referente a la obligatoriedad de indicar en el recuadro observaciones que la operación será facturada por un tercer país no parte.- Además indica que existen múltiples fallos que inciden en este tema entre los cuales se puede mencionar la Resolución N° 676 de fecha 09.12.2008 y 392 de de 06.10.2005 de la D.N.A., que en general se pronuncia respecto a la presentación de un Certificado de Origen Chile-Corea no llenado correctamente.- Asimismo, el Oficio Circular N° 172 de 02.06.2005 de la D.N.A., señala como obligatorio la circunstancia de la facturación de un tercer país no parte señalando "Debe señalarse en columna observaciones esta circunstancia", haciendo especial referencia al tratado Chile-Corea en cuadro resumen.

Respecto a la firma observada en el Cargo, esta es solo una medida de mejor servicio, que se encuentra instruida esta delegación en este caso al Jefe de Control de Zonas Primarias.

9.- **QUE** a fojas 44 a 47, la señora Jueza Directora de esta Dirección Regional, respecto a lo indicado por el recurrente respecto a un asunto de especial y previo pronunciamiento, consistente en que el procedimiento utilizado por el Servicio Nacional de Aduanas no corresponde, de conformidad a lo previsto en el TLCCH-COREA y las normas legales pertinentes, debido a que a juicio del reclamante debió haberse previamente utilizado el procedimiento administrativo, se concluye que no disponiéndose en ninguna norma legal ni reglamentaria de la obligatoriedad de recurrir a dicho procedimiento antes de formular un cargo debidamente fundado a través del cual se deniega la preferencia, se encuentra ajustado a derecho por lo cual se negará la cuestión de previo y especial pronunciamiento promovida por el reclamante.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Circ. N° 66/19.03.2004 de la D.N.A., y el Artículo 5.4 del Tratado Chile-Corea que señalan la obligatoriedad de indicar en el recuadro observaciones que la operación será efectuada por un tercer país no parte, y careciendo el Certificado de Origen N° SACL09SV071701 de estos datos, en virtud a lo antecedentes expuestos y lo expresado en los considerandos antes indicados se determina confirmar el Cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.912, de fecha 26.11.2009, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

PSA/AMM//FOC/ACP.

Fresia Osorio Catalán
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

Patricia Sánchez Alfaro
PATRICIA SANCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región

